Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h26.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0962-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada con fecha 22 de mayo de 2013, a las 09:30 por Ana de Lourdes Tomalá Barrera, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada**.- La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto emitido con fecha 02 de mayo de 2013, a las 11:00, dictado por los jueces de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, notificado en la misma fecha, a las 16:00.- **Término para accionar.-** La presente ción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución n.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numerales 1, 3, 4 ,5; 30; 66 numeral 26; 75; 76; numeral 7 literales a, m; 82; 424; 425; 426; 427 Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** La señora Elvira Ortega Maldonado, en calidad de representante de la compañía COMPLEDOS S.A., propuso un juicio reivindicatorio en contra de la accionante, el cual fue tramitado en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, instancia que desechó la demanda. De este fallo, la actora interpuso el recurso de apelación el cual recayó en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyos jueces aceptaron el recurso interpuesto y revocaron en todas sus partes la sentencia recurrida. En tal virtud, la accionante interpuso el recurso de casación, el cual fue conocido por los jueces de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes con fecha, 16 de enero de 2013, inadmitieron el recurso interpuesto por falta de fundamentación, de esta decisión, la accionante solicitó su revocatoria, lo cual le fue negado con fecha 24 de abril de 2013; por tanto, la accionante interpuso el recurso de revisión, el cual le fue negado por improcedente con fecha 02 de mayo de 2013. Por tanto, la legitimada activa propone esta acción.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** La accionante señala que los jueces casacionales le negaron el

recurso de casación interpuesto, argumentado la falta de meras legalidades, lo cual trasgrede las disposiciones previstas para la correcta administración de justicia. Alega, que existe error judicial en la decisión que impugna; por cuanto, conforme lo dispone el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, el recurso de casación tiene por objeto *"el control de legalidad y del error judicial"* en los fallos emitidos por los jueces de instancia, en los cuales pudiera existir falencias y desconocimiento de normas aplicables al caso concreto; en igual sentido, la accionante señala que *"solicitó la revisión por los jueces de mejor Derecho, puesto que el error judicial que contenía el fallo precisa ser corregido (...)"* Adicional, la accionante alega que, *"al aplicar las normas de la Ley de Casación y su formalismo (...) no podía negarme el derecho a que la sentencia irrita y lesionadora de derechos fundamentales sea estudiada y considerada por el Juez de mejor Derecho, aduciendo la inobservancia de formalidades (...)"* La accionante concluye señalando que en el fallo impugnado se evidencia la falta de aplicación de las normas procedimentales previstas en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.- **Pretensión.-** La accionante solicita que se admita a trámite la presente acción y que se dicten medidas cautelares a fin de evitar la ejecución de la sentencia emitida en segunda instancia; asimismo solicita que se revise su contenido todo lo actuado en el proceso reivindicatorio incoado en su contra por la parte actora, y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales que le asisten, así como la reparación integral de los mismos.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha, 05 de junio de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62,

establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión del libelo de demanda presentado por la accionante, así como de los documentos que se adjuntan al mismo, se colige que en el presente caso, no concurren los requisito previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual dispone: *" 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;"* pues, del análisis de la demanda, se deduce que la accionante fundamenta la misma, arguyendo que los jueces casacionales aplicaron de forma errónea las normas legales previstas para los juicios reivindicatorio, en especial las contenidas en los artículos 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, 386 del Código de Procedimiento Civil, así como de las normas previstas en la Ley de Casación. Por las razones expuestas, y por cuanto, la demanda presentada por la accionante no reúne los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **n.° 0962-13-EP,** y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.-**NOTIFÍQUESE.**

Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h26.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN